

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 23:24	Fecha/hora resolución	25/03/2026 23:28
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000555
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000509	03/03/2026 18:43	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000496	03/03/2026 11:17	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000327 del 04 de marzo del 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000509 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO. i. Detalles del caso.** Se conocen dos recursos de objeción interpuestos por parte de ELVATRON Sociedad Anónima y Nutricare Sociedad Anónima en contra del pliego de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de "Insumos para terapia de reemplazo renal".

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Sobre los adaptadores Luer Lock (Punto 6.1.1.5). Criterio de la División.** El recurrente solicita reducir el requerimiento de dos adaptadores a "al menos uno". La Administración justifica técnicamente la necesidad de dos conectores basándose en criterios de seguridad clínica, continuidad del tratamiento y eficiencia operativa, permitiendo el cambio de bolsas sin interrumpir la terapia. En este caso, la Administración expone las razones con base en las cuales no acepta modificar el requerimiento. Al no aportar el objetante ningún elemento probatorio desde el punto de vista técnico, que acredite que lo solicitado no desvirtúa el objetivo buscado y considerando la motivación que al respecto brinda la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo, al no desvirtuarse la presunción de validez que pesa sobre el pliego.

**2. Capacidad de la bolsa recolectora de fluidos (Puntos 6.1.1.6 y 6.2.2.4). Criterio de la División.** Se objeta la exigencia de una capacidad fija de 10 litros y la obligatoriedad de marcas graduadas. La Administración acepta ampliar el rango de capacidad de 5 a 10 litros para proteger la seguridad física del personal (evitando lesiones por peso excesivo), pero mantiene la exigencia de marcas visuales como mecanismo de control clínico independiente al registro electrónico. Al respecto, corresponde señalar que el principio de eficiencia y eficacia (Artículo 8, inciso e) de la Ley No. 9986) y la consecuente satisfacción del interés público justifican que la Administración establezca parámetros que, además de la funcionalidad técnica del equipo, garanticen la seguridad del personal y la adecuada operación. La Administración en este punto acepta parcialmente la objeción al ampliar el rango de capacidad, con lo cual se entiende que se podría facilitar la participación de una mayor cantidad de oferentes, en virtud de la ampliación. Sin embargo, mantiene la exigencia de las marcas, justificando que la escala visual es un mecanismo adicional de control clínico independiente del registro electrónico. Esta justificación, si bien no es técnica para la funcionalidad del equipo, sí lo es para la seguridad operativa y de los pacientes. Mientras que del lado del recurrente, no se aportan elementos probatorios, que lleven a considerar que procede la modificación de este punto. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este punto. Es de exclusiva responsabilidad de la Administración, la procedencia técnica de la modificación propuesta. Deberá darle la publicidad debida a dicha modificación.

**3. Peso de partículas y selectividad de membrana (Punto 6.1.1.7.4). Criterio de la División.** El objetante solicita aumentar el límite de paso de partículas de 30,000 a 45,000 Dalton. La Administración rechaza el cambio indicando que la especificación está alineada con el objetivo clínico de la terapia y que un aumento podría eliminar moléculas no deseadas. Si bien de conformidad con el principio de libre concurrencia (Artículo 8, inciso f) de la Ley 9986), las especificaciones técnicas no deben establecer restricciones injustificadas, la Administración tiene la potestad de definir el objeto contractual según sus necesidades. En este caso, la Administración justifica que la especificación de 30 000 Dalton está alineada con el objetivo clínico de la terapia y que el aumento propuesto por el recurrente podría alterar la característica de selectividad, favoreciendo la eliminación de moléculas no deseadas. Al no aportar el recurrente elementos probatorios para respaldar su solicitud, mientras que la Administración justifica técnicamente su posición, con lo cual cumple con el deber que le corresponde en la definición de los requerimientos. En se orden, ante la falta de sustento técnico del recurrente, en sus alegatos y vista la justificación de la Administración, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

**4. Método de esterilización (Puntos 6.1.1.7.6 y 6.2.2.5.4). Criterio de la División.** Se impugna la obligatoriedad de esterilización por vapor, solicitando incluir óxido de etileno. La Administración justifica que el vapor es el método más seguro, evita residuos tóxicos y es compatible con sus protocolos de control de infecciones. Se debe considerar que el principio de vigencia tecnológica (Artículo 8, inciso g) de la Ley 9986) y los principios de eficiencia y eficacia (Artículo 8, inciso e) permiten a la Administración establecer requisitos que aseguren la calidad y seguridad de los bienes. La Administración argumenta que la esterilización por vapor es un método probado y seguro, fundamental para la seguridad microbiológica en terapias críticas, y que el óxido de etileno podría dejar residuos tóxicos. La objeción del recurrente, aunque menciona el uso más común y la durabilidad, no presenta elementos probatorios o evidencia técnica que desvirtúe los riesgos de toxicidad o la mayor seguridad del método requerido por la Administración en este contexto clínico específico. Ante ese panorama, se declara **sin lugar** este punto del recurso priorizando la seguridad del paciente ante la ausencia de fundamentación en lo alegado.

**5. Superficie de la membrana del hemofiltro (Puntos 6.1.1.7.11 y 6.2.2.5.7). Criterio de la División.** El recurrente propone reducir la superficie de 1.8 m<sup>2</sup> a 1.5 m<sup>2</sup> (y de 0.6 m<sup>2</sup> a 0.35 m<sup>2</sup> en otro ítem). La Administración argumenta que la superficie mayor es fundamental para optimizar la depuración en pacientes críticos y que el objetante no demostró ventajas clínicas de la reducción. El principio de libre concurrencia (Artículo 8, inciso f) de la Ley 9986) busca evitar restricciones injustificadas. No obstante, se debe tener claro que la Administración puede establecer requisitos técnicos si estos están justificados para la satisfacción del interés público. En este caso, la Administración justifica la superficie de 1.8 m<sup>2</sup> como un parámetro fundamental para optimizar la eficiencia de depuración en pacientes críticos con condiciones complejas. Argumenta que una superficie menor podría reducir la eficacia del tratamiento y que no hay evidencia que una reducción a 1.5 m<sup>2</sup> tenga una ventaja clínica significativa. Al no proporcionar el recurrente elementos probatorios que respalden su solicitud, prevalece el criterio de la Administración en cuanto a este punto. Considerando lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este punto.

**6. Flujo de sangre (Punto 6.1.1.7.14). Criterio de la División.** Se solicita ampliar el rango de flujo. Por su parte, la Administración se allana parcialmente ampliando el margen inferior a 100 ml/min (quedando en 100-500 ml/min) para fomentar la libre concurrencia. La Administración ha aceptado parcialmente la objeción y ha ampliado el rango inferior del flujo de sangre, lo cual beneficia la concurrencia. Argumenta que esta ampliación se hace para no limitar la participación de otras empresas, lo cual es compatible con la normativa de contratación pública. Siendo que la modificación satisface la pretensión de la recurrente, pues su propuesta se encuentra dentro rango que indica la Administración al contestar, si bien el rango no es exactamente el requerido por el recurrente, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Es de exclusiva responsabilidad de la Administración, la procedencia técnica de la modificación propuesta. Deberá darle la publicidad debida a dicha modificación.

**7. Peso del filtro (Punto 6.1.1.7.19). Criterio de la División.** El objetante confunde el peso del filtro (190 g) con el del set completo. La Administración aclara que la especificación es precisa para el componente individual. Indica que la especificación de 190 gramos se refiere exclusivamente al peso del filtro y no al set preensamblado completo, desmontando la justificación del recurrente que compara pesos de componentes diferentes. Al ser un requerimiento sobre una característica específica del filtro, la Administración no está restringiendo injustificadamente la participación, sino delimitando el objeto de forma precisa. Por lo que sin contar con elementos probatorios que lleven a considerar lo contrario y valorando la justificación dada por parte de la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este punto.

**8. Versatilidad de los sets y membrana EMIC2 (Punto 6.1.1.8). Criterio de la División.** El recurrente objeta el uso de kits específicos, sugiriendo sets generales. La Administración defiende la necesidad de membranas especializadas (como la EMIC2 para moléculas medianas) para individualizar el tratamiento según el perfil de depuración del paciente. La Administración tiene la facultad de definir las especificaciones técnicas que mejor satisfagan el interés público y las necesidades de los pacientes. A su vez, ha justificado la necesidad de mantener la opción de EMIC2 como una membrana complementaria que ofrece un perfil de depuración distinto y que es clínicamente relevante para ciertos escenarios de pacientes críticos. La objeción busca generalizar la capacidad de un set, mientras que la Administración argumenta la necesidad de opciones específicas de membranas para individualizar el tratamiento. La defensa de la Administración se centra en la versatilidad

clínica y la capacidad resolutoria, lo cual es atendible. Partiendo de lo expuesto por parte de la Administración, desde el punto de vista técnica, en razón de las necesidades que pretende satisfacer, se procede a declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**9. Cantidad de adaptadores de sustitución (Punto 6.2.2.3). Criterio de la División.** El recurrente solicita que se indique: que el sistema de sustitución debe poseer al menos un adaptador con sus respectivas espigas para conectar a las bolsas de las soluciones de reposición; estos serán de color azul y cada uno tendrá una pinza que cierra la línea en caso de no utilizarse. Además, debe incluir dos bolsas calentadoras y una conexión tipo luer lock para infundir la reposición. La Administración no acepta el cambio y ha justificado de manera consistente la necesidad de cuatro adaptadores para garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia de las terapias en unidades de cuidados intensivos, basándose en la posibilidad de preparar y conectar bolsas de forma anticipada. El recurrente no ha proporcionado argumentos técnicos o evidencia que desvirtúen la relevancia de esta configuración para la seguridad del paciente y la operatividad del servicio. Al no aportar el objetante ningún elemento probatorio desde el punto de vista técnico, que acredite que lo solicitado no desvirtúa el objetivo buscado y considerando la motivación que al respecto brinda la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo, al no desvirtuarse la presunción de validez que pesa sobre el pliego.

**10. Grosor de la pared de la membrana (Punto 6.2.2.5.8). Criterio de la División.** Se solicita ampliar el rango del grosor de la pared. La Administración rechaza la pretensión señalando que un mayor grosor aumenta la resistencia a la transferencia de líquidos y disminuye la eficiencia de depuración. Como se observa, la Administración fundamenta su rechazo en argumentos técnicos relacionados con el desempeño del dispositivo y la seguridad del paciente, aludiendo específicamente a la reducción de eficiencia en la transferencia de solutos y la resistencia al flujo que implicaría un mayor grosor de la pared. Estos argumentos se alinean con los principios de eficiencia y eficacia (Artículo 8, inciso e) de la Ley 9986) y la garantía de la calidad en la contratación pública. El recurrente argumenta que un mayor grosor permite más contacto, pero no desvirtúa el criterio de la Administración que prevalece, como conocedora de las necesidades que pretende satisfacer. Por lo que se declara **sin lugar** este punto del recurso.

**11. Flujo de sangre (Punto 6.2.2.5.10). Criterios de la División.** Solicita que la especificación pase de: "(...) Para flujo de sangre entre: 80-250 ml/min (...)" a que indique: "(...) Para flujo de sangre entre: 100-400 ml/min (...)". Alegan que al tener un rango mayor, permite aplicar la terapia a pacientes con condiciones hemodinámicas distintas. La Administración no acepta la objeción ya que la empresa no aportó literatura para analizar con bases el aumento de flujo sumando a que carece de una explicación amplia de las razones por las que se requiere un aumento del parámetro del flujo sanguíneo. Ante la ausencia de una fundamentación apoyada en elementos probatorios desde el punto de vista técnico, que desvirtúen la presunción de validez del pliego, aunado a lo expuesto por la Administración, se procede a declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este punto.

**12. Eliminación de ítems por compra centralizada (Puntos 6.4.1 al 6.4.23). Criterio de la División.** El recurrente objeta diversas especificaciones técnicas de estos puntos (preensamblaje, códigos de barras, tipo de membrana AN 69 ST, flujos, presiones, materiales y dimensiones). La Administración rechaza todas las objeciones informando que el ítem 6.4 completo será eliminado de la contratación local, debido a que existe una compra centralizada a nivel institucional que ya cubre esta necesidad (Contrato 0432026114200001-00). Con fundamento en los principios de eficiencia y economía de escala de la Ley General de Contratación Pública, se declaran **sin lugar** todas las objeciones sobre estos puntos, al carecer de interés actual ante la eliminación del ítem. Entendiendo, que de existir alguna limitación en el pliego para la participación del recurrente, esta ya no existiría en razón de la eliminación de ítem.

## Recurso 800202600000496 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

**iii. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Punto único. Especificaciones técnicas de la Partida 3, línea 4. Criterio de la División.** La empresa Nutricare S.A. cuestiona las especificaciones técnicas de la Partida 3, línea 4, alegando que las condiciones actuales del pliego limitan la libre competencia y no se ajustan a los principios de eficiencia, igualdad y valor por el dinero, solicitando la revisión y corrección de los aspectos señalados para garantizar un procedimiento equilibrado. Al evacuar la audiencia, el Servicio de Unidad de Cuidados Intensivos Cardioráquicos y Trasplantes del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia indica que, tras un análisis de oportunidad y conveniencia, se ha determinado la eliminación de la línea objeto de impugnación. Justifica esta decisión en la existencia de mecanismos de compra institucional centralizada que prevalecen sobre las gestiones locales. Señala la Administración que el punto 3.3 del pliego de condiciones ya preveía la terminación de la contratación, sin responsabilidad institucional, en caso de que los artículos fueran incluidos en un Convenio Marco o contratación a nivel central. Consta en el expediente, a partir de la respuesta dada, que la Administración ha optado por la eliminación definitiva de la Partida 3, línea 4 de este concurso. Esta actuación se fundamenta en los principios de eficiencia, economía de escala y racionalidad en el gasto público, al existir una vía de adquisición centralizada que satisface la necesidad institucional de manera más óptima. Dado que la pretensión de la recurrente se dirigía a modificar las condiciones de una línea que ya no formará parte del pliego de condiciones, se produce una carencia de objeto sobreviniente. No obstante, al ser la eliminación de la línea la consecuencia directa de la revisión del pliego provocada por la impugnación y la política de compras centralizadas, corresponde declarar el recurso **sin lugar** este punto del recurso. Entendiendo, que de existir alguna limitación en el pliego para la participación del recurrente, esta ya no existiría en razón de la eliminación de ítem.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 23:28	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00527-2026	Fecha notificación	25/03/2026 23:29